



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019 - 0596

En aras de desatar la reposición impetrada por el apoderado de ANA MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ contra el auto de 10 de marzo pasado (archivos 56 y 57), el Despacho le advierte al inconforme, que esa determinación se mantendrá incólume, por ajustarse a las reglas que gobiernan esta clase de asuntos.

Y es que, en el presente caso está pendiente el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA DE MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LEZAMA, motivo por el cual, una vez se surta, esta Judicatura, a fin de evitar la parálisis del pelito y por economía procesal, designará a la señora curadora que ya viene actuando en este pleito, por lo que los reclamos del censor están llamadas al fracaso, ya que la auxiliar de la justicia tiene todo el derecho de permanecer al tanto de lo que ocurre en este sumario.

De otro lado, se le recuerda al opugnador que en ningún momento está proscrito “*excluir*” a una demandada. De hecho, dado el fallecimiento de MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LEZAMA, el acreedor tuvo que reformar su pliego introductor para citar a los herederos de la causante, lo cual tiene pleno sustento en los artículos 68, 87 y 93 del C.G.P., siendo entonces inane dicha queja sobre el particular.

Así las cosas y sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el proveído atacado.
- 2.- Por Secretaría, **PRACTÍQUESE** sin dilaciones el emplazamiento reseñado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
_____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP